

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-12/2023.

En la ciudad de Sevilla, a 23 de febrero de 2023.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidida por su titular don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente S-12/2023, seguido como consecuencia del Acta-denuncia/Inspección y petición de inicio de procedimiento n.º [REDACTED], firmada por Agente de la Dirección General de la Guardia Civil, Compañía y Comandancia de [REDACTED], Puesto de [REDACTED], en la que se identifica a don [REDACTED] como autor de los hechos en la misma consignados, fechados el día 15 de enero de 2023, y localizados en el Estado municipal [REDACTED], se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 31 de enero de 2023, el Acta-denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y quedó registrada con el número S-12/2023.

SEGUNDO: En la citada denuncia se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 15 de enero de 2023, en el Estado municipal [REDACTED]:

“Partícipe en invasión campo en altercado de partido de fútbol Senior [REDACTED], realizando agresión (patada) a uno de los jugadores del equipo contrario [REDACTED]. Es echado del terreno de juego con la intervención de otro espectador [REDACTED].”

Se consignan como datos personales del denunciado:

“[REDACTED], nacido en [REDACTED], España, el [REDACTED], hijo de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED].”

Como datos ampliatorios y manifestaciones del/os denunciante/s, se indica:

“Manifiesta lo siguiente:

Comete una infracción al invadir el terreno de juego sin autorización organización del evento, una vez en el terreno de juego se observa como da una patada a un jugador del equipo del [REDACTED]. Es echado del terreno de juego por la acción de otro





espectador ■■■■, quien consiguió llevarse a los jugadores hacia los vestuarios.

Se adjunta informe fotogramas de imágenes extraídas de videos obtenidos de diferentes fuentes abiertas, donde se observa al denunciado en el terreno de juego. Dichos videos quedan a disposición de la Autoridad Competente archivados en esta unidad.

Dicha actuación es llevada a cabo en colaboración con el Ayuntamiento y el Área de deportes de la localidad de ■■■■.

El denunciado al ser menor de edad, dichos hechos han sido puestos en conocimiento de su padre ■■■■ mediante llamada telefónica al n.º ■■■■ en la mañana del día 27 de los corrientes, cuyos demás datos de filiación son nacido el día ■■■■, con domicilio en ■■■■.”

Se adjuntan los fotogramas indicados en el acta denuncia.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 7 de febrero de 2023 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando que por parte del Agente denunciante de la Compañía y Comandancia de la Guardia Civil de ■■■■, Puesto de ■■■■, se procediera a la ratificación del Acta-denuncia ya citada.

Con fecha de 13 de febrero de 2022, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, oficio de la 405ª Comandancia de la Guardia Civil de ■■■■, Puesto de ■■■■, remitiendo informe de ratificación en los hechos denunciados suscrito por el Agente denunciante, en el que se expone:

- “Que el infractor no tenía autorización de la organización para saltar al terreno de juego y participa en una parte de la reyerta golpeando, siendo echado del terreno por otro de los denunciados ■■■■ en los hechos acaecidos el pasado día ■■■■.
- Que se tiene conocimiento que los padres del menor, han presentado escrito en el Ayuntamiento de la localidad, área de deportes, pidiendo disculpas y mostrando arrepentimiento por los hechos en los que ha estado involucrado su hijo, informando al padre que dicho escrito fuese presentado en el pliego de alegaciones.

Por lo expuesto anteriormente, el agente denunciante se RATIFICA en los términos de la denuncia formulada en su día, no obstante su Autoridad resolverá lo que en Justicia proceda”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Del Acta-denuncia/Inspección y petición de inicio de procedimiento n.º [REDACTED], firmada por Agente de la Dirección General de la Guardia Civil, Compañía y Comandancia [REDACTED], puesto de [REDACTED], y del informe de ratificación de la misma, suscrita por el mismo Agente, resulta como denunciado una persona menor de edad, D. [REDACTED], siendo esta circunstancia esencial a la hora de determinar su responsabilidad administrativa derivada de la presunta comisión del acto ilícito y la posible sanción a imponer.

A tal efecto, debemos comenzar indicando que en la regulación del régimen sancionador en materia administrativa deportiva, el art 114.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, bajo el epígrafe *“Régimen de responsabilidad”* estatuye que *“podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia”*.

Dicho precepto y el correlativo art. 13 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deben ser puestos en relación con los apartados 1 y 4 del artículo 28 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme a los cuales:

1. *Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.”*

4. *Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.*



En cuanto al apartado 1, y en relación con las “personas físicas”, nada se dispone en los preceptos anteriormente transcritos sobre la posibilidad de que los menores de edad puedan ser sancionados. La ausencia de norma específica obliga a considerar que la responsabilidad en el ámbito administrativo ha de asimilarse al ámbito penal y estimar la responsabilidad a partir de los 14 años, conforme a la regulación que se contiene en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores, recordando, no obstante, que esta norma asienta firmemente el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones respecto de las de los adultos, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable.

Por lo que se refiere apartado 4 del art. 28 de la Ley 40/2015, y en cuanto a la necesaria previsión legal a que se alude en dicha norma, debe indicarse que ni en el citado artículo 114 ni en los siguientes preceptos de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, se contiene ninguna referencia a la responsabilidad de otras personas por los hechos infractores cometidos por un menor de edad, y ello, a diferencia de otros ámbitos administrativos en los que sí se contempla expresamente la responsabilidad solidaria de padres, tutores, acogedores o guardadores con el menor infractor, en razón al incumplimiento del deber de aquellos de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores (a título de ejemplo, los artículos 30.2 y 42.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad ciudadana, el art. 82 b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, o el art. 21.8 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco).

Por lo expuesto, considerando que no se contempla en la Ley del Deporte de Andalucía la responsabilidad solidaria de otras personas (padres, tutores, etc.) en la sanción pecuniaria que pudiera imponerse a un menor infractor y, por otra parte, haciendo primar la finalidad eminentemente educadora y preventiva que debería tener la sanción en este caso, se estima que una medida más apropiada para imponer al menor entre 14 y 18 años, en el supuesto de infracción administrativa deportiva, podría ser el apercibimiento.

TERCERO: En el presente caso, según consta en el informe de ratificación suscrito por el Agente denunciante de la Comandancia de la Guardia Civil de ■■■■, Puesto de ■■■■, *“se tiene conocimiento que los padres del menor, han presentado escrito en el Ayuntamiento de la localidad, área de deportes, pidiendo disculpas y mostrando*



arrepentimiento por los hechos en los que ha estado involucrado su hijo...”.

Ante ello, no constando antecedentes de conducta violenta del joven interesado en este expediente y siguiendo un principio de intervención mínima, que hace valorar a esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la posibilidad de no iniciar procedimiento sancionador, se considera conveniente recordar al menor de edad ahora denunciado, D. ■■■■, que toda manifestación de violencia, incluida la verbal, ya sea por parte de los deportistas participantes como por parte del público asistente a los eventos, debe ser proscrita en el ámbito deportivo, por ser contraria al respeto, al juego limpio, y a los demás valores que deben primar en el deporte, así como a la obligación de todos de observar las reglas básicas de convivencia que permitan el mantenimiento de la seguridad ciudadana y el orden público.

Igualmente, debe informarse a D. ■■■■, próximo a alcanzar la mayoría de edad, que los actos de violencia cometidos por asistentes a eventos deportivos, constituyen una conducta contraria a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que según las circunstancias, puede ser calificada como infracción grave o, incluso como infracción muy grave, sancionable en el primer caso con multa de 601 a 5.000 euros y en el segundo, con multa de 5001 a 50.000 euros, pudiéndose imponer además alguna de las sanciones accesorias previstas en la Ley.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

ACUERDA

PRIMERO: No iniciar procedimiento sancionador según los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a don ■■■■, menor de edad, así como a sus representantes legales.

NOTIFÍQUESE esta resolución los agentes denunciante de la Guardia Civil a los efectos oportunos.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**